



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2018EE30606 Proc #: 3829069 Fecha: 17-02-2018
Tercero: 41618864 – MYRIAM CORREA TAMAYO
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Citación Notificación

RESOLUCION N. 00404 “POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante Resolución No. 1037 de 2016, adicionada por la Resolución 3622 de 15 de Diciembre del 2017 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, los Decretos 959 de 2000 y 506 de 2003, la Resolución 931 de 2008, Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que, con ocasión del operativo de Control y Seguimiento a la Publicidad Exterior Visual Ilegal, desarrollado por la Secretaria Distrital de Ambiente el día 10 de junio de 2009, en la Avenida Carrera 15 No. 73-06 en la localidad de Chapinero de Bogotá D.C, se evidenció la instalación de más de un elemento de Publicidad Exterior Visual tipo aviso por fachada, elaborados con pintura o material reflectivo y se encontraban instalados en las ventanas del establecimiento. Para la fecha de la visita, la publicidad mencionada, no contaba con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que en consecuencia, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 12103 del 23 de julio de 2010 – aclarado por Concepto Técnico No. 07296 del 17 de octubre del 2012-, del cual se concluye:

“3. EVALUACIÓN AMBIENTAL

Condiciones generales: De conformidad con el Dec. 959 de 2000 Cap.1 y Dec. 506 de 2003 Cap. 2. El predio debe observar las limitaciones y obligaciones que corresponden a saber: El aviso se debe adorsar a la fachada propia del establecimiento. En el caso de ser un aviso no divisible no debe ocupara más del 30% de la fachada hábil para su instalación (De. 959/00 Art. 7), no puede estar elaborado en materiales reflectivos, ni estar incorporado a puertas o ventanas. (prohibiciones Dec. 959/00 Art. 8). Solo puede contar con iluminación sobre ejes viales de actividad múltiple o por disposición de la autoridad competente (Dec. 959 Ar 5 literal



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

c). Solo puede existir un aviso por fachada de establecimiento (excepciones Dec. 959/00 Art 6 lit. a y Dec. 506/03 Art. 8 lit. 8.2)

4. EVALUACIÓN TÉCNICA

4.1. El aviso en cuestión incumple las estipulaciones ambientales, presentes en los Decretos 959 de 2000 y 506 de 20003, Código de Policía Acuerdo 79 de 2003. (...)"

Que mediante Auto No. 01474 del 18 de septiembre del 2012 - publicado en el boletín legal ambiental el día 24 de febrero del 2014 -, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, dispuso ordenar a **MYRIAM ALICIA CORREA TAMAYO**, en calidad de propietaria de los elementos publicitarios instalados en el establecimiento de comercio denominado **PAPELERÍA CARTEL**, ubicado en la Avenida Carrera 15 No. 73 - 06 de esta Ciudad, el desmonte de los mismos.

Que mediante Auto No. 07143 del 27 de diciembre de 2014- publicado en el boletín legal ambiental el día 11 de agosto del 2015 -, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA-, inició proceso sancionatorio contra la señora **MYRIAM ALICIA CORREA TAMAYO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.618.864, por presuntamente infringir la normatividad ambiental y generar una afectación al paisaje urbano local, así:

*“PRIMERO: Iniciar Procedimiento Sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra la Señora **MYRIAM ALICIA CORREA TAMAYO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.618.864, en calidad de propietaria de los elementos publicitarios instalados en el establecimiento de comercio denominado **PAPELERÍA CARTEL**, ubicado en la Avenida Carrera 15 No. 73 - 06 de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo (...)"*

Que el precitado Auto, fue notificado personalmente el 15 de mayo de 2015 a la señora **GLORIA STELLA JAIMES**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.342.305 de Bogotá, en virtud de autorización conferida por la señora **MYRIAM ALICIA CORREA TAMAYO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.618.864 de Bogotá, en calidad de propietaria de los elementos publicitarios instalados en el establecimiento de comercio denominado **PAPELERÍA CARTEL**, ubicado en la Avenida Carrera 15 No. 73 - 06 de esta Ciudad. El referido acto administrativo quedó ejecutoriado el día 19 de mayo de 2015 y fue comunicado al Procurador 4° Judicial II Agrario y Ambiental de Bogotá mediante radicado 2015EE29996 del 23 de febrero de 2015.

Que a la fecha, la entidad no ha formulado Auto de cargos.

Que, Teniendo en cuenta lo descrito, las presentes diligencias vienen siendo tramitadas por la Secretaria Distrital de Ambiente Delegada en la Dirección de Control Ambiental y que fueron



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

conocidas por funcionarios del área técnica correspondiente, se advierte que en el presente caso debe determinarse si se cumplen los presupuestos legales para continuar el procedimiento o declarar caducidad de la acción sancionatoria.

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 1037 de 2016 adicionada por la Resolución 3622 de 15 de diciembre de 2017, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de “*Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios*”.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Consideraciones Generales

Que sería el caso continuar la actuación pertinente a que hubiere lugar, dentro de éste proceso administrativo de carácter ambiental, si no se vislumbrara dentro del informativo que ha operado el fenómeno de la caducidad, figura jurídica que tiene como fin preservar el orden público y el debido proceso, luego, esta Autoridad Ambiental tiene el deber de verificar con exactitud la fecha de ocurrencia de los hechos que nos atañen en el presente caso.

Que adicionalmente, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración el deber de actuar con diligencia y preservar las garantías de quienes resultan investigados; es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

Que el Artículo 64 de la Ley 1333 de 2009, indica que “(...) *TRANSICIÓN DE PROCEDIMIENTOS. El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984, con el fin de que se justifique la aplicación a la fecha del Decreto 1594 de 198(...).”

Que el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, expresa que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares. Que el Decreto 1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los Artículo 197 y siguientes y por haberse iniciado en vigencia de ésta norma, deberá seguirse su trámite por la misma, no obstante, dicho régimen no contiene la figura de caducidad administrativa, razón por la cual y, frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en el Artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece que:

“Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanción caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas”.

Que de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, con respecto a la caducidad, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., impartió directrices a las Entidades y Organismos Distritales, a través de la directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló: *“(...) Como se observa han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto en este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: (...) teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la jurisdicción contencioso administrativa frente a la interrupción del término de la caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el término que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las Entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa(...).” (Subrayado fuera del texto original).*

Del caso en concreto

Que, la situación irregular que dio origen a las presentes diligencias, fue conocida por la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA- a través del Operativo de Control y Seguimiento a la Publicidad Exterior Visual Ilegal, llevado a cabo el 10 de junio de 2009 y que en consecuencia se inició procedimiento sancionatorio ambiental mediante Auto No. 07143 de 27 de diciembre de 2014.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que, en armonía con lo anterior, debe tenerse presente que la naturaleza del hecho irregular que dio lugar al proceso sancionatorio ambiental es el punto de partida para el cómputo de la caducidad, lo cual significa que por tratarse de un hecho de ejecución instantánea, la caducidad opera desde el mismo momento de su ocurrencia o desde la fecha en que la autoridad ambiental tuvo conocimiento del suceso.

Que, así las cosas, se concluye que, en el presente caso, la Secretaría conoció del hecho irregular el 10 de junio de 2009, fecha para la cual no se encontraba vigente la Ley 1333 de 2009, cuyo artículo 10 estableció un término de caducidad de veinte (20) años. En su lugar, regía el artículo 38 del Decreto 01 de 1984, que fijó el término de caducidad de la facultad sancionatoria en tres (3) años.

Que, en este orden de ideas, de conformidad con lo expuesto, se procederá al análisis del fenómeno de la caducidad, al amparo del artículo 38 del Decreto 01 de 1984, el cual establece:

“... Caducidad respecto de las sanciones. ARTÍCULO 38. Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas”

Que para el caso que nos ocupa, se deduce que la administración disponía de un término de tres (3) años contados a partir de la fecha de conocimiento de los hechos, esto es, desde el 10 de junio de 2009, día en que se realizó Operativo de Control y Seguimiento de Publicidad Exterior Visual Ilegal y hasta el 10 de junio de 2012, para la expedición del acto administrativo que resolvería de fondo la actuación administrativa, frente al proceso sancionatorio iniciado por la publicidad exterior visual encontrada en la Avenida Carrera 15 No. 73-06 de la localidad de Chapinero en Bogotá D.C., trámite que a la fecha no se surtió, operando de esta manera el fenómeno de la caducidad.

Que en consecuencia, esta Autoridad Ambiental, ha perdido con relación a los hechos investigados toda su capacidad sancionatoria, pues pasaron más de tres (3) años si se tiene en cuenta las fechas citadas, de manera que éstas son contundentes, pues ha transcurrido el tiempo inexorable sin que se hubiere surtido en su totalidad el proceso sancionatorio.

Que, por lo expuesto, esta Resolución procederá a declarar la caducidad de la facultad sancionatoria y, en consecuencia, ordenará el archivo de las diligencias administrativas contenidas en el expediente SDA-08-2011-257.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del proceso SDA-08-2011-257, adelantado por la Secretaría Distrital de Ambiente, contra la señora **MYRIAM**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

ALICIA CORREA TAMAYO., identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.618.864 de Bogotá, en calidad de propietaria de los elementos publicitarios instalados en el establecimiento de comercio denominado **PAPELERÍA CARTEL**, ubicado en la Avenida Carrera 15 No. 73 - 06 de esta Ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a la señora **MYRIAM ALICIA CORREA TAMAYO.**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.618.864 de Bogotá, en calidad de propietaria de los elementos publicitarios instalados en el establecimiento de comercio denominado **PAPELERÍA CARTEL**, ubicado en la Avenida Carrera 15 No. 73 - 06 de esta Ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto y de acuerdo con lo establecido en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo. El Representante Legal o quien haga sus veces deberá presentar al momento de la notificación, el Certificado de Existencia y Representación de la persona jurídica o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR la presente Resolución a la Subsecretaría General y de Control Interno Disciplinario de esta Entidad, para lo de su competencia. Se remitirá en consecuencia copia del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual deberá interponer ante la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 51 y 52 del Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR la presente Resolución en el Boletín Legal Ambiental de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO de la actuación administrativa contenida en el expediente SDA-08-2011-257, como consecuencia de lo previsto en el artículo primero de la presente providencia y una vez en firme.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LEIDY ALEJANDRA VARGAS CALDERON	C.C: 1013662446	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	08/02/2018
---------------------------------	-----------------	----------	------------------	------------------	------------

Revisó:

LUZ AMANDA HERNANDEZ PUERTO	C.C: 23856145	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	13/02/2018
-----------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

EDGAR JAVIER PULIDO CARO	C.C: 80088744	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	13/02/2018
--------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

LUZ AMANDA HERNANDEZ PUERTO	C.C: 23856145	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	15/02/2018
-----------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170306 DE 2017	FECHA EJECUCION:	17/02/2018
---------------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Expediente: SDA-08-2011-257